

CIRCULAR Nº: **13**

TEMPORADA: **2018/2019**

DESTINO: **A TODOS LOS CLUBS E INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

ASUNTO: **LEY 8/1993, DE 22 DE JUNIO DE PROMOCIÓN DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS.**

Estimados amigos:

Mediante la presente queremos recordaros lo dispuesto en el **artículo 17** de la [Ley 8/1993, de 22 de junio de promoción de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas](#):

“Artículo 17. Accesibilidad en los edificios de uso público.

*1. La construcción, ampliación y reforma de los **edificios públicos o privados destinados a un uso público** se efectuará de forma que resulten adaptados.*

2. Los edificios de uso público deberán permitir el acceso y uso de los mismos a las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

3. Los edificios comprendidos en este apartado, así como cualesquiera otros de análoga naturaleza, tienen la obligación de observar las prescripciones de esta Ley, conforme a los mínimos que reglamentariamente se determinen:

- Edificios públicos y de servicios de las Administraciones Públicas.
- Centros Sanitarios y Asistenciales.
- Estaciones ferroviarias, de metro y de autobuses.
- Puertos, aeropuertos y helipuertos.
- Centros de enseñanza.
- Garajes y aparcamientos.
- Museos y salas de exposiciones.
- Teatros, salas de cine y espectáculos.
- Instalaciones deportivas.
- Establecimientos comerciales a partir de 500 metros cuadrados de superficie.
- Centros religiosos.
- Instalaciones hoteleras, a partir del número de plazas que reglamentariamente se determine.
- Centro de trabajo.

Hay que tener en cuenta que el incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas, recogidas en el **Artículo 41** de la Ley, puede conllevar las sanciones tipificadas en el **Artículo 42** por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid o del Municipio correspondiente, por lo que en evitación de situaciones desagradables para todos y que nadie deseamos, rogamos se cumpla lo dispuesto en dicha Ley.

En aquellos casos que no se garantice y facilite la accesibilidad a todas aquellas personas que, por una u otra razón, de forma permanente o transitoria, se encuentren en una situación de limitación o movilidad reducida conllevará, con independencia de las sanciones a que pudiera haber lugar por parte de las Administraciones Públicas, la sanción recogida en el **Artículo 49.1 apartado e)** del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto de Madrid, por incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego en las condiciones reglamentariamente requeridas, pudiendo ser de aplicación así mismo los **Artículos 55** y siguientes del referido Reglamento Disciplinario por infracción a la conducta deportiva por parte del Club infractor.

Sin otro particular recibid un cordial saludo,



Francisco Olmedilla Di Pardo
Secretario General - Gerente